



Universidad  
de La Laguna  
Facultad de Derecho



Grado en: Derecho  
Facultad de Derecho  
Universidad de La Laguna  
Curso 2017/ 2018  
Convocatoria: Septiembre

**CRÍMENES COMPETENCIA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL  
CRIMES OF THE INTERNATIONAL CRIMINAL COURT**

Realizado por la alumna Yaiza Guzmán Torreiro.

Tutorizado por la Profesora Dra. Ana María Garrido Córdoba.

Departamento: Derecho Público y Privado Especial y Derecho de la Empresa.

Área de conocimiento: Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales.

## ABSTRACT

The purpose of this paper is to carry out a brief analysis of the International Criminal Court and the crimes that are part of the exercise of its competence. For this, it is important to analyze its origins first, from the first international tribunals, to the celebration of the 1998 Rome Conference.

The Rome Statute, which was established as a result of that Conference, contains in its fifth article an enumeration of the crimes that would fall under the jurisdiction of the International Criminal Court, which are the crime of genocide, the crime of aggression, crimes of war and the crime against humanity.

Finally, the possibility of the inclusion of terrorism in the Rome Statute as a crime of the International Criminal Court is raised.

## RESUMEN

El presente trabajo tiene como fin la realización de un breve análisis de la Corte Penal Internacional y de los crímenes que forman parte del ejercicio de su competencia. Para ello es importante analizar en primer lugar sus orígenes, desde los primeros tribunales internacionales, hasta la celebración de la Conferencia de Roma de 1998.

El Estatuto de Roma, que se constituyó a raíz de dicha Conferencia, contiene en su quinto artículo una enumeración de los crímenes que pasarían a ser competencia de la Corte Penal Internacional, los cuales son el crimen de genocidio, el crimen de agresión, los crímenes de guerra y el crimen de lesa humanidad.

Finalmente, se plantea la posibilidad de la inclusión del terrorismo en el Estatuto de Roma como crimen competencia de la Corte Penal Internacional.

## ÍNDICE

<b><u>1.Introducción</u></b> .....	6
<b><u>2.Antecedentes</u></b>	
-2.1. Los Tribunales Internacionales de Nuremberg y Tokio.....	9
-2.2. Los Tribunales Penales Ad Hoc para la antigua Yugoslavia y Ruanda...13	
-2.3. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.....	15
<b><u>3.Composición y estructura de la Corte</u></b>	
-3.1. Presidencia.....	16
-3.2. Secciones judiciales.....	16
-3.3. Fiscalía.....	17
-3.4. Secretaría.....	18
-3.5. Asamblea de Estados Parte.....	18
<b><u>4. Jurisdicción y competencia</u></b>	
-4.1 Jurisdicción.....	19
-4.2 Competencia <i>ratione temporis</i> y <i>ratione materiae</i> .....	20
-4.3 Crimen de genocidio.....	21
-4.3.1. Concepto.....	21
-4.3.2. El crimen de genocidio en el Estatuto de Roma.....	23
-4.4. Crímenes de lesa humanidad.....	25
-4.4.1. Concepto.....	25
-4.4.2. Crímenes de lesa humanidad en el Estatuto de Roma.....	26
-4.5. Crímenes de guerra.....	32
-4.5.1. Concepto.....	32
-4.5.2. Origen de la regulación del crimen de guerra.....	32
-4.5.3. Los crímenes de guerra en el Estatuto de Roma.....	34
-4.6. El crimen de agresión.....	35
-4.6.1. Orígenes.....	35
-4.6.2. El crimen de agresión en el Estatuto de Roma.....	36
-4.7. El terrorismo y la Corte Penal Internacional.....	39

**5. Conclusiones.....41**  
**6. Bibliografía.....43**

## 1.INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia han surgido conflictos internacionales que han puesto de manifiesto la necesidad de la creación de un organismo internacional autónomo que ostente la capacidad de juzgar determinados crímenes que afectan a la comunidad internacional.

La primera vez que se puso de manifiesto de forma firme la intención de crear un organismo internacional con las características mencionadas fue en 1872, año en el que Gustav Moynier, quien fuera uno de los fundadores del Comité Internacional de la Cruz Roja, propuso la creación de una corte permanente a causa de los crímenes cometidos durante guerra Franco-Prusiana.<sup>1</sup>

La siguiente vez en que se planteó seriamente la creación de un organismo así aconteció tras la conclusión de la Primera Guerra Mundial, que destacó por haber sido la guerra más violenta hasta la fecha, tanto por los medios que se emplearon (fue la primera vez en la historia que se utilizaron gases venenosos para exterminar al enemigo) como por el alcance que tuvo (perdieron la vida más de 20 millones de personas en el transcurso de cinco años). La prioridad consistía en buscar una forma de satisfacer las demandas de justicia de la población europea, y ello se trató de conseguir a través del Tratado de Versalles de 1919, por el cual se concibió la creación de un auténtico tribunal internacional con el objetivo de ajusticiar a los responsables de los crímenes cometidos durante la guerra. En la Parte Séptima del Tratado se recogía la acusación pública de las potencias unidas para juzgar al Káiser Guillermo II por haber iniciado lo que actualmente se denominaría una “guerra de agresión”, además de enjuiciar a los alemanes que habían cometido crímenes de guerra.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> HALL, C. (1998). La primera propuesta de creación de un tribunal penal internacional permanente. Revista Internacional de la Cruz Roja. [online] Disponible en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdlkq.htm>.

<sup>2</sup> MOTTA CASTAÑO, D. (2010). Tránsito del Derecho Penal Internacional desde el Tratado de Versalles y de Nuremberg hasta Roma. Meritum, 5, pp.163-167.

A raíz de la Segunda Guerra Mundial se establecieron dos Tribunales Internacionales a saber, los Tribunales de Nuremberg y Tokio, constituidos para juzgar a los criminales de guerra de las potencias del Eje por los crímenes cometidos durante el conflicto.

Posteriormente, ya en la década de los 90 del siglo XX, se crearon los tribunales penales internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda, sin embargo, todos ellos se encontraban circunscritos a conflictos específicos, por lo que no se trataba de tribunales con jurisdicción universal.<sup>3</sup>

La aparición de un organismo de esas características no llegaría hasta el año 1998, año en que se constituyó la Corte Penal Internacional tras celebrarse en Roma una Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional.

La Corte Penal Internacional es un Tribunal estable y permanente, y constituye la primera jurisdicción internacional con vocación y aspiración de universalidad, siendo competente para enjuiciar a personas físicas, y, en su caso, extinguir la responsabilidad penal internacional del individuo por los crímenes más graves que sean de trascendencia para la comunidad internacional. Esto viene recogido en el artículo 5 de su Estatuto, siendo la Corte competente para conocer de crímenes de guerra, genocidio, crímenes de lesa humanidad y el crimen de agresión. Es un organismo que actúa sobre la base del principio de complementariedad con las jurisdicciones nacionales de los Estados Parte, interviniendo en los casos en que aquéllas no ejerzan su competencia o no se encuentren en condiciones de hacerlo. Esta jurisdicción puede ser activada por el Fiscal de la Corte, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas y por los Estados Parte del Estatuto de Roma.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> FRANCA BARONI, *The International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia and Its Mission to Restore Peace*, 12 Pace Int'l L. Rev. 233 (2000)

Disponible en: <http://digitalcommons.pace.edu/pilr/vol12/iss2/2>

<sup>4</sup> Exteriores.gob.es. (2018). *Corte Penal Internacional*. [online] Disponible en: <http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/PoliticaExteriorCooperacion/NacionesUnidas/Paginas/CortePenalInternacional.aspx>

En el presente trabajo se realiza un breve análisis del origen de la Corte Penal Internacional, de sus antecedentes y de los crímenes que constituyen competencia de la misma, para poner de manifiesto la importancia que ostenta y la necesidad de que exista un organismo como éste, así como de la necesidad de que más países lo ratifiquen para que su labor sea lo más efectiva posible. Asimismo, se valora la posibilidad de incluir nuevos crímenes en el futuro que también son de vital importancia para la comunidad internacional, como es el caso del terrorismo, y de las dificultades que obstaculizan que se lleve a cabo su inclusión en el Estatuto de Roma.



## **2. ANTECEDENTES**

### **1.1. LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES DE NÜREMBERG Y TOKIO**

La primera oportunidad en que el incipiente sistema penal internacional debió perseguir y enjuiciar a responsables de delitos contra la humanidad se produjo al término de la Segunda Guerra Mundial, cuando se creó el Tribunal Militar Internacional de Nuremberg mediante un acuerdo firmado en Londres el 8 de agosto de 1945 por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América, Francia y la Unión Soviética, denominado Acuerdo de Londres. Dentro de dicho Acuerdo figuraba el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg.<sup>5</sup>

Hasta la fecha no existían antecedentes de un juicio internacional llevado a cabo contra las máximas jerarquías de un Estado nación que había perdido una guerra, por los crímenes cometidos fundamentalmente durante la misma. El principal obstáculo para llevar a cabo la persecución y el enjuiciamiento de estos dirigentes yacía en el escaso desarrollo que hasta entonces tenían las instituciones internacionales de resolución de conflictos. Siempre habían estado vigentes los principios de no intervención y de soberanía de las naciones, los cuales impedían toda injerencia extranjera en la resolución de los conflictos. Dicho de otro modo, la evolución del Derecho de gentes impedía en aquel momento que los crímenes contra la humanidad pudieran ser juzgados por otros tribunales o instituciones que no fueran los de los propios países a los que pertenecían los presuntos criminales.<sup>6</sup>

Fue en febrero de 1945, en la denominada Conferencia de Yalta, donde se decidió crear un tribunal para juzgar a la élite del régimen nazi. Tras largas discusiones, dicha idea se concretó en la Conferencia de Londres de 1945, en la cual las cuatro potencias aliadas vencedoras decidieron castigar a los principales responsables de los crímenes de la Segunda Guerra Mundial, aprobando para ello el "Acuerdo sobre la persecución y castigo de los grandes criminales de guerra de las potencias europeas del Eje", al que

---

<sup>5</sup> LUIS AGUIRRE, E. (n.d.). Genealogía del sistema penal internacional: Los Tribunales Militares de Nuremberg y Tokio. [online] Derecho a réplica. Disponible en: <http://derechoareplica.org/index.php/mas/criminologia/501-tribunales-militares-de-nuremberg-y>

<sup>6</sup> ZUPPI, A. (2002). Jurisdicción Universal para Crímenes contra el Derecho Internacional. Ad-Hoc, pp.29-30.

iba anejo el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, que tenía competencia para "enjuiciar y condenar a los mayores criminales de guerra del Eje europeo"<sup>7</sup>.

De esta manera, el Tribunal de Nuremberg estaba facultado para juzgar y castigar a las personas que, actuando en interés de los países del Eje europeo, hubiesen cometido crímenes contra la paz, como podía ser planear, preparar, iniciar o hacer una guerra de agresión o una guerra que viole tratados, acuerdos o garantías internacionales o participar en un plan común o conspiración para la perpetración de cualquiera de los actos indicados.<sup>8</sup>

Asimismo, el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg facultaba al Tribunal para juzgar crímenes de guerra, como podían ser asesinato, los malos tratos o la deportación para realizar trabajos forzados o para otros objetivos en relación con la población civil de un territorio ocupado. También contemplaba dicho Estatuto los crímenes contra la humanidad, tales como el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes de la guerra o durante la misma.<sup>9</sup>

El 18 de octubre de 1945 se fijó la acusación de los 22 principales altos mandos nazis, que incluía líderes del partido nazi, líderes militares y civiles, y 7 organizaciones que formaban parte del Gobierno nazi. El juicio comenzó el 20 de noviembre de 1945, y la sentencia del Tribunal Internacional Militar fue dictada a comienzos de octubre de 1946. De los acusados, 12 fueron condenados a morir ahorcados, tres fueron condenados a cadena perpetua, cuatro fueron condenados a penas de prisión de entre diez y veinte años, y tres fueron absueltos. De las 7 organizaciones acusadas, 4 fueron declaradas organizaciones criminales.<sup>10</sup>

El 20 de diciembre de 1945, los Aliados promulgaron la Ley nº 10 del Consejo de Control Aliado (Control Council Law nº10), para enjuiciar las personas que fueran culpables de haber cometido Crímenes de Guerra, Crímenes contra la Paz, o Crímenes

---

<sup>7</sup> Artículo 1 del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg.

<sup>8</sup> NACIONES UNIDAS (2003) *Examen histórico de la evolución en materia de agresión* (pp. 1-2). Nueva York.

<sup>9</sup> Artículo 6 del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg

<sup>10</sup> VASQUEZ, L. (2016). Nuremberg: el castigo de la cúpula nazi. El Mundo.

contra la Humanidad. Dicha Ley era una versión modificada del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg y contenía el fundamento jurídico para juicios a celebrarse por tribunales militares creados por los Aliados, así como para juicios posteriores que se celebrarían durante décadas por tribunales alemanes. Las diferencias importantes respecto al Estatuto de Nuremberg son la supresión de las palabras «antes o durante la guerra» y la supresión de la conexión con los crímenes de guerra o contra la paz, de modo que se trata de una definición más limpia de los crímenes contra la humanidad y también más extensa y precisa porque en la lista de los actos se incluye el encarcelamiento, la tortura y la violación.<sup>11</sup>

Bajo la autoridad de dicha ley se celebraron 12 juicios adicionales conocidos como "Subsecuentes Procedimientos de Nuremberg", que fueron celebrados por tribunales militares estadounidenses entre 1946 y 1949. En ellos se enjuiciaron los crímenes cometidos en cada una de las cuatro zonas de la Alemania ocupada. Hubo 185 acusados, 30 sentencias condenatorias a muerte, 120 condenas a prisión, 1 condena en ausencia y 35 absoluciones. Cada uno de los 12 procesos se concentraba en un grupo de autores, así fueron acusados representantes de la profesión médica, de la administración de justicia, de las fuerzas armadas, de la economía y de la industria, como también dirigentes del Estado y del Partido Nacionalista.<sup>12</sup>

Por su parte, la Comisión para el Lejano Oriente (Far Eastern Commission - FEC) se acordó en Moscú en diciembre de 1945. Estados Unidos tuvo a su cargo la dirección de la Comisión, la cual se conformaba por once Estados, de los cuales, las cuatro potencias aliadas tenían poder de veto. Sus funciones iban encaminadas a definir una política de ocupación para Japón y coordinar las políticas aliadas en el lejano oriente; además de orientar el sistema común de investigación y acusación de sospechosos por crímenes de guerra; diseñar los juicios y procedimientos, ejecución de sentencias, así como liberar procesados.

---

<sup>11</sup> VIVES CHILLIDA, J. (2018). La evolución jurídica internacional de los crímenes contra la humanidad. [online] pp.348-349. Disponible en:

[http://www.ehu.eus/cursosderechointernacionalvitoria/ponencias/pdf/2003/2003\\_7.pdf](http://www.ehu.eus/cursosderechointernacionalvitoria/ponencias/pdf/2003/2003_7.pdf)

<sup>12</sup> Fundació Càtedra Iberomericana. *Los Tribunales Militares Internacionales*. Disponible en: <http://fci.uib.es/Servicios/libros/veracruz/Fraschina/1.-Los-Tribunales-Militares-Internacionales.cid210831>

El 19 de enero de 1946, el General MacArthur, supremo comandante de las potencias aliadas, dispuso en nombre de la comisión para el Lejano Oriente instaurar un Tribunal Especial para Juzgar los Crímenes de Guerra del Ejército Japonés. A este Tribunal se le criticó la ausencia de imparcialidad y las discutidas decisiones, todas ellas influenciadas por el General Norteamericano. El tribunal tendría a cargo, juzgar a las personas responsables denominados criminales de clase A, por crímenes contra la paz, la clase B para los crímenes de guerra y la clase C para los crímenes contra la humanidad, tal y como se realizó en Nuremberg.<sup>13</sup>

Finalmente, se constituyó el Tribunal Penal Militar Internacional para el lejano oriente, creado en 1946, más conocido como “de los juicios de Tokio”, el cual estaba destinado a juzgar los delitos cometidos en Extremo Oriente por los japoneses. El Estatuto de dicho Tribunal fue redactado solamente por los norteamericanos y era muy similar al Estatuto de Nuremberg en cuanto a la definición de los crímenes a enjuiciar, siendo estos los crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad.

Sin embargo, como novedad incorporaba una serie de adaptaciones cuyo objetivo consistía en tener más en cuenta al conjunto de los países aliados. Por esta razón, la organización del Tribunal fue diferente ya que en el banquillo de los jueces estaban representados los once Estados frente a los que Japón había declarado la capitulación, y si en Nuremberg sólo hubo jueces europeos y norteamericanos, en Tokio los hubo también asiáticos. El Tribunal juzgó a 28 miembros de la élite del Gobierno japonés. Las sentencias que dictó el Tribunal entre el 4 y el 12 de noviembre de 1948 se aprobaron por mayoría de votos y siguieron de cerca el razonamiento del Tribunal de Nuremberg. Todos los acusados fueron considerados culpables. Se dictaron siete penas de muerte, pero la mayoría de los acusados fueron condenados a cadena perpetua.<sup>14</sup>

Los Tribunales de Nuremberg y Tokio ejercieron una gran influencia sobre otros posteriores, como es el caso de la Corte Penal Internacional, creada en 1998 con sede en Roma.

---

<sup>13</sup> SANDOVAL MESA, J. (2012). El desarrollo de la competencia internacional. Primeros aportes desde Nuremberg y Tokio. Prolegómenos, p.50.

<sup>14</sup> Fundació Càtedra Iberomericana. *Los Tribunales Militares Internacionales*. Disponible en: <http://fci.uib.es/Servicios/libros/veracruz/Fraschina/1.-Los-Tribunales-Militares-Internacionales.cid210831>

## 2.2. LOS TRIBUNALES PENALES PARA LA ANTIGUA YUGOSLAVIA Y RUANDA

El 25 de mayo de 1993, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó unánimemente la Resolución 827, estableciendo el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (en adelante TPIY). El mandato de la Corte era procesar a los responsables de las graves violaciones del derecho internacional humanitario que se habían cometido en ese territorio desde 1991.<sup>15</sup>

Entre los objetivos de este Tribunal, cuya labor finalizó el 31 de diciembre de 2017, destacaba prevenir el surgimiento de crímenes de la misma índole en el futuro, otorgar a las víctimas el derecho a hacer justicia, así como lograr la restauración de la paz y la reconciliación de la ex Yugoslavia.

Su competencia comprende crímenes cometidos a partir del año 1991, tales como el quebrantamiento de normas estipuladas en la Convención de Ginebra, el genocidio y crímenes de lesa humanidad. Cabe destacar que su competencia sólo recaía sobre personas naturales, por lo que las organizaciones y grupos criminales quedaban excluidos.

En cuanto a su estructura, el Tribunal está formado por catorce jueces que son elegidos por la Asamblea General de las Naciones Unidas, previa propuesta del Consejo de Seguridad de entre una lista de candidatos presentada por los Estados. Los jueces eligen a su Presidente y se distribuyen en diferentes Salas. Existen tres Salas de Primera Instancia una Sala de Apelaciones. Cuenta también con un órgano Fiscal, que es el encargado de la investigación de los casos y la preparación de las actas de acusación para dar lugar al inicio del proceso. El Fiscal es elegido por el Consejo de Seguridad por un periodo de cuatro años, durante los cuales dirige la Fiscalía, que está compuesta por abogados, oficiales de policía, analistas y demás personal que lleva a cabo las actividades de investigación. La Secretaría se encarga de las labores administrativas y diplomáticas.

---

<sup>15</sup> FRANCA BARONI, *The International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia and Its Mission to Restore Peace*, 12 Pace Int'l L. Rev. 233 (2000)  
Disponibile en: <http://digitalcommons.pace.edu/pilr/vol12/iss2/2>

La constitución de este Tribunal tuvo importantes consecuencias, debido a que gracias a él se pudo contribuir con la clarificación de la definición de los crímenes y la delimitación de la competencia. Este Tribunal resultó ser uno de los mayores referentes de la Corte Penal Internacional, dado que sentó las bases y marcó el camino que debía seguir un tribunal penal con carácter permanente y universal, además de poner de manifiesto los errores que no debían cometerse en ese tipo de procesos.

El Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TIPR), por su parte, fue creado el 8 de noviembre de 1994 mediante la Resolución 955 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, tras determinarse que la situación en Ruanda suponía una grave amenaza para la seguridad y la paz internacional. En este caso fue el propio Gobierno ruandés el que solicitó, en una carta al presidente del Consejo de Seguridad, que se instaurara un tribunal internacional que se encargara de juzgar a los criminales.

Así, el Tribunal Internacional para Ruanda tiene competencia para enjuiciar a los presuntos responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda y a ciudadanos de Ruanda responsables de violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1º de enero de 1994 y el 31 diciembre de 1994.<sup>16</sup>

Su estructura es similar a la del Tribunal para la ex Yugoslavia. Está compuesto por tres Salas de Primera Instancia, y comparte la Sala de Apelaciones con el TIPY. Cuenta con dieciséis jueces también elegidos por la Asamblea General de las Naciones Unidas, previa propuesta del Consejo de Seguridad. Este Tribunal comparte la Fiscalía con el TIPY, y al igual que éste, cuenta con una Secretaría que le presta apoyo administrativo. La novedad respecto al TIPY fue la implantación de una política de protección de testigos.

Al igual que el TIPY, la importancia de este Tribunal “radica en el beneficio de prevención de los crímenes, la oportunidad de contribuir con la integración africana y la posibilidad que tiene de juzgar y recluir a los responsables en su propio territorio, lo cual engrandece el carácter de la administración de justicia en él”.<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> Artículo 1 del Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda

<sup>17</sup> MEDINA, A. Y GÓMEZ, C. (2002). *El Tribunal Penal Internacional y su jurisdicción*. Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas. Bogotá (p. 109)

### 2.3. EL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Como consecuencia de los graves acontecimientos que ocurrieron tanto en la ex Yugoslavia como en Ruanda, así como por el desarrollo de los Derechos Humanos y el Derecho Penal Internacional, se celebró en Roma una *Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional*, desde el día 15 de junio hasta el día 17 de julio del año 1998, fecha en la cual se suscribió el acta final mediante la que se estableció la *Corte Penal Internacional*.

La Corte Penal Internacional, en tanto que órgano judicial, se inserta en una estructura más amplia denominada igualmente *Corte Penal Internacional*, cuya naturaleza es la de una organización internacional de ámbito universal independiente, aunque vinculada a las Naciones Unidas mediante un acuerdo. Se trata de la primera jurisdicción internacional de carácter permanente con competencia para juzgar a individuos por la comisión de los “crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto” (art. 5.1).<sup>18</sup>

Con sede en La Haya, la Corte se rige por lo dispuesto en su *Estatuto*, por los *Elementos de los Crímenes*, y por las *Reglas de Procedimiento y Prueba*. El Estatuto entró en vigor el 1 de julio de 2002 al obtener sesenta ratificaciones. Por su parte, la función de los *Elementos de los Crímenes* es ayudar a la Corte a interpretar y aplicar los artículos que regulan los crímenes sobre los que ejerce su competencia y que han sido aprobados por la Asamblea de los Estados Parte.

El Estatuto de Roma es el resultado de la transacción entre las dos posturas que se manifestaron en la Conferencia de Roma, a saber, por una parte se encontraba el grupo de los “Estados afines” (Like-Minded Group) que estaba formado por Estados partidarios de una jurisdicción penal fuerte e independiente, y por otra parte, los Estados miembros permanentes del Consejo de Seguridad (Grupo P-5) que defendían la posición privilegiada del Consejo en el funcionamiento de la Corte. Gracias a este acercamiento se ha alcanzado la participación de cerca de ciento veinte Estados, aunque algunos de gran relevancia, tales como Estados Unidos, Rusia o China, no lo han ratificado aún.

---

<sup>18</sup> CASANOVAS y LA ROSA, O. y RODRIGO HERNÁNDEZ, A. (2015). Compendio de derecho internacional público (4a. ed.). Madrid: Difusora Larousse – Ed: Tecnos p.535.

### **3. COMPOSICIÓN Y ESTRUCTURA DE LA CORTE**

#### **3.1. PRESIDENCIA**

La presidencia está constituida por un Presidente y dos Vicepresidentes, que deben ser elegidos por mayoría absoluta de los magistrados y tener ellos mismos la condición de magistrado. Desempeñan su cargo por período de tres años, pudiendo ser reelegidos una vez, o bien hasta que concluya su mandato como magistrado.

Las funciones de la Presidencia consisten en realizar labores de administración de la Corte, exceptuando la Fiscalía, así como las demás que se le confieren en el Estatuto, como puede ser la función de representación de la Corte, que implica el poder celebrar acuerdos internacionales en nombre de la Corte siempre bajo autorización de la Asamblea de Estados Partes.<sup>19</sup>

#### **3.2 LAS SECCIONES JUDICIALES**

Las Secciones Judiciales son los órganos deliberantes de la Corte, a los que corresponde la adopción de todas las decisiones judiciales. El Estatuto de Roma prevé la existencia de tres secciones denominadas, respectivamente, Sección de Cuestiones Preliminares, Sección de Primera Instancia y Sección de Apelaciones. En las mismas se integran la totalidad de los Magistrados de la Corte. Las Secciones de Primera Instancia y Apelaciones actuarán siempre en Sala, mientras que la Sección de Cuestiones Preliminares puede actuar en Sala o a través de un Magistrado que ejerza sus funciones en forma unipersonal.<sup>20</sup>

Tanto la Presidencia como las Secciones Judiciales están integradas por los jueces de la Corte, que son elegidos por la Asamblea de Estados Partes, de entre dos listas de candidatos presentados por los Estados. Los candidatos han de ser juristas de alto nivel moral y reconocido prestigio, que reúnan las condiciones para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países y que tengan una reconocida

---

<sup>19</sup> Artículo 38 del Estatuto de Roma

<sup>20</sup> Artículo 39 del Estatuto de Roma



competencia bien en el sector del Derecho y procedimiento penales y experiencia en causas penales en condición de Magistrado, Fiscal, Abogado o similar, o bien en materias pertinentes del Derecho internacional tales como el Derecho internacional humanitario y el Derecho internacional de los derechos humanos, así como gran experiencia en funciones jurídicas profesionales que tengan relación con la labor judicial de la Corte. En la elección de los candidatos la Asamblea de Estados Partes deberá tener en cuenta el principio del reparto geográfico equitativo, la representación de los principales sistemas jurídicos del mundo y la representación equilibrada de magistrados mujeres y hombres. Igualmente, al proponer a los candidatos, los Estados habrán de tener presente la necesidad de que entre los mismos se asegure la presencia de especialistas en temas sensibles, de los que el Estatuto menciona de forma singular la violencia contra las mujeres o los niños.<sup>21</sup>

Los dieciocho Jueces son elegidos por un período de nueve años, no pudiendo ser reelegidos y desempeñando su cargo con dedicación exclusiva.<sup>22</sup>

### 3.3. LA FISCALÍA

La Fiscalía constituye un órgano separado de la Corte, el cual tiene atribuidas las funciones de recibir información sobre los hechos que sean competencia de la Corte, realizar las investigaciones necesarias para que sea posible el procesamiento de determinados sujetos, y ejercer la acción penal ante la Corte. Estas funciones deben ser ejercidas de forma independiente.

La dirección de la Fiscalía se encuentra en manos de un Fiscal y, en su caso, dos fiscales adjuntos elegidos por la Asamblea de Estados Partes por un período de nueve años, sin que puedan ser reelegidos. Los candidatos deben ostentar una amplia competencia y experiencia en el sector de la acción penal y causas penales. El Fiscal tiene potestad para nombrar al personal que sea necesario para desempeñar las funciones de la Fiscalía.<sup>23</sup>

---

<sup>21</sup> Artículo 36.8 del Estatuto de Roma

<sup>22</sup> DÍEZ DE VELASCO, M. (2010). *Las Organizaciones Internacionales*. 16th ed. Madrid: Tecnos, p.470.

<sup>23</sup> GÓMEZ GUILLAMÓN, R. *El Fiscal en la Corte Penal Internacional*.

### **3.4. LA SECRETARÍA**

La Secretaría es el órgano que se encarga de los aspectos no judiciales de la administración de la Corte y su función consiste en prestarle los servicios que precise. Se encuentra dirigida por un Secretario, elegido por mayoría absoluta de los Magistrados de la Corte, que desempeña sus funciones con dedicación exclusiva por un período de cinco años actuando bajo la autoridad del Presidente.<sup>24</sup>

### **3.5. LA ASAMBLEA DE ESTADOS PARTES**

La Corte también cuenta con un órgano político denominado Asamblea de Estados Partes, integrada por un representante de cada uno de los Estados que hayan ratificado o se hayan adherido al Estatuto.

La Asamblea tiene asignadas amplias funciones permanentes que pueden ser reconducidas a las siguientes categorías: funciones relativas a la composición de la Corte en tanto que órgano jurisdiccional, como por ejemplo la elección de los Jueces, el Fiscal y las recomendaciones del Secretario; funciones de supervisión del funcionamiento administrativo de la Corte; funciones relacionadas con la supervisión de la falta de cumplimiento por parte de los Estados de la obligación general de cooperar con la Corte; aprobación del presupuesto de la Corte; funciones relacionadas con la creación de órganos subsidiarios y con la supervisión de sus actividades; funciones relacionadas con la solución de controversias de tipo no jurisdiccional que surjan entre los Estados Partes por motivo de la interpretación o aplicación del Estatuto; y por último, funciones relacionadas con la aprobación de las propuestas de enmiendas al Estatuto de Roma.<sup>25</sup>

Las decisiones de la Asamblea han de ser adoptadas preferentemente por consenso, sin embargo, cuando ello no sea posible rige un sistema de votación en el que cada Estado Parte emite un voto y en el que la mayoría requerida depende de la naturaleza de la

---

<sup>24</sup> DIEZ DE VELASCO, M. (2017). Instituciones de Derecho Internacional Público. CELESA, p.981.

<sup>25</sup> Artículo 112 del Estatuto de Roma

decisión. De esta manera, mientras que para las cuestiones de procedimiento es suficiente la mayoría simple de los Estados presentes y votantes, las decisiones sobre cuestiones de fondo deben ser adoptadas por mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes, teniendo además que estar presentes a efectos de quórum al menos la mayoría absoluta de los Estados Partes. En el caso de decisiones referidas a la enmienda del Estatuto rige un sistema de mayorías más riguroso.<sup>26</sup>

## **4. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

### **4.1. JURISDICCIÓN**

La Corte Penal Internacional es el primer órgano judicial con jurisdicción penal internacional de carácter permanente, con sede en La Haya, dotada de poder para enjuiciar y sancionar a los individuos responsables de "los crímenes más graves de trascendencia internacional".<sup>27</sup>

No se trata, pues, de una jurisdicción penal de alcance general, que actúe en los mismos planos que las jurisdicciones penales nacionales, sino ante una jurisdicción calificable como extraordinaria, puesto que su existencia viene justificada por un criterio cualitativo, como es la gravedad de los hechos que ha de enjuiciar, y limitada, en cuanto que la misma sólo puede conocer sobre los crímenes establecidos en el artículo 5 del Estatuto.

La jurisdicción establece un nuevo modelo de relación entre su jurisdicción y las jurisdicciones nacionales, basada en el principio de la complementariedad, que significa que la Corte puede ejercer su jurisdicción exclusivamente cuando una corte nacional sea incapaz de ejercerla o se niegue a hacerlo. Las cortes nacionales siempre tendrán prioridad en la investigación y enjuiciamiento de los crímenes dentro de su jurisdicción. De esta manera, "la Corte puede resolver la inadmisibilidad de un asunto planteado ante

---

<sup>26</sup> DÍEZ DE VELASCO, M. (2010). Las Organizaciones Internacionales. 16th ed. Madrid: Tecnos, p.469.

<sup>27</sup> Artículo 1 del Estatuto de Roma

ella cuando ese asunto sea objeto de una investigación o enjuiciamiento en el Estado que tiene jurisdicción sobre él, salvo que éste no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento, o no pueda realmente hacerlo”<sup>28</sup>, o que “el proceso seguido ante el Tribunal nacional haya obedecido al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad por crímenes de competencia de la Corte, o no haya sido instruido en forma independiente o imparcial con las debidas garantías procesales reconocidas por el Derecho internacional”.<sup>29</sup>

#### **4.2. COMPETENCIA *RATIONE TEMPORIS* Y *RATIONE MATERIAE***

El artículo 11 del Estatuto de Roma delimita la competencia *ratione temporis*, estableciendo que la Corte tendrá competencia únicamente respecto de los crímenes cometidos después de la entrada en vigor del Estatuto, es decir, crímenes cometidos a partir del 1 de julio de 2002. Esto implica la irretroactividad de la competencia de la Corte, lo cual garantiza la seguridad jurídica y supuso un aliciente para los Estados llamados a ratificar el Estatuto ya que tuvieron la garantía de que los actos cometidos con anterioridad no serían investigados y juzgados por la Corte.

El mismo artículo añade en su segundo apartado que si un Estado se hace Parte en el presente Estatuto después de su entrada en vigor, la Corte podrá ejercer su competencia únicamente con respecto a los crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto respecto de ese Estado, por lo que el principio de irretroactividad se respeta en cualquier situación.<sup>30</sup>

La competencia *ratione materiae* de la Corte se reducen a los crímenes contenidos en el artículo 5 del Estatuto, es decir, los crímenes más graves de trascendencia para la

---

<sup>28</sup> Artículo 17 del Estatuto de Roma

<sup>29</sup> FRASCHINA, A. (n.d.). Análisis comparativo de la competencia de los distintos Tribunales Penales Internacionales e Internacionalizados. [online] <http://fci.uib.es>. Disponible en: <http://fci.uib.es/Servicios/libros/veracruz/Fraschina/Capitulo-IV-La-Jurisdiccion-Penal-Internacional.cid211450>.

<sup>30</sup> Artículo 11 del Estatuto de Roma

comunidad internacional en su conjunto, los cuales son el crimen de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crimen de agresión.<sup>31</sup>

Han quedado excluidas de la competencia de la Corte dos importantes categorías: los crímenes de narcotráfico y de terrorismo internacional. No obstante, existe la posibilidad de que se introduzcan enmiendas con el fin de extender la competencia de la Corte a éstos y a otros crímenes no recogidos hoy en día por el Estatuto; siempre que haya sido cometido por nacionales o en el territorio de un Estado Parte que haya aceptado dicha enmienda.<sup>32</sup> Asimismo, para la incorporación de nuevos crímenes a la competencia material de la Corte es necesario someterlos a una Conferencia de Revisión, para de esta manera así garantizar el principio de legalidad.<sup>33</sup>

### 4.3. CRIMEN DE GENOCIDIO

#### 4.3.1. CONCEPTO

En 1944, el profesor Raphaël Lemkin introdujo el concepto de genocidio en su obra *Axis Rule in Occupied Europe*, derivado del vocablo griego *genes*, que significa raza o nación, y la raíz latina *cide*, que significa matar. Los acontecimientos acaecidos en Europa durante los años 1933 y 1945 motivaron la creación de dicho término y la formulación de un concepto legal de la destrucción de grupos humanos.<sup>34</sup>

La primera vez que se utilizó este concepto en un documento internacional fue en el Acta de Acusación del 8 de octubre de 1945 contra los principales crímenes de guerra del Tercer Reich, en los juicios de Nuremberg.

---

<sup>31</sup> Artículo 5 del Estatuto de Roma

<sup>32</sup> Artículo 121 del Estatuto de Roma

<sup>33</sup> Artículo 123 del Estatuto de Roma

<sup>34</sup> IRUJO, X. (n.d.). Genocidio. Hermes.

En diciembre de 1946 la Asamblea General de las Naciones Unidas consideró lo siguiente respecto al genocidio:

*“El genocidio es una **negación del derecho de existencia a grupos humanos enteros**, de la misma manera que el homicidio es la negación a un individuo humano del derecho a vivir: tal negación del derecho a la existencia conmueve la conciencia humana, causa una gran pérdida a la humanidad en el aspecto cultural y otras contribuciones representadas por estos grupos humanos, y es contraria a la ley moral y al espíritu y objetivos de las Naciones Unidas.*

*Muchos ejemplos de tales crímenes de genocidio han ocurrido cuando grupos raciales, religiosos y políticos han sido destruidos parcial o totalmente.*

*El castigo del crimen de genocidio es un asunto de **preocupación internacional**.*

**La Asamblea General, por tanto:**

*Afirma que el genocidio es un **crimen de Derecho Internacional** que el mundo civilizado condena y por el cual sus **autores y cómplices deberán ser castigados**, ya sean estos individuos particulares, funcionarios públicos o estadistas y el crimen que hayan cometido sea por motivos religiosos, raciales o políticos o de cualquier otra naturaleza.”<sup>35</sup>*

La peculiaridad del genocidio radica en que se propone la destrucción de un grupo, no solo de los individuos que lo conforman; su objetivo último consiste en la destrucción de la identidad del grupo, con el fin de imponer la identidad del opresor. Por este motivo, la visión de Lemkin está basada en dos elementos fundamentales: en primer lugar, que un genocidio se propone la destrucción de la identidad de un pueblo, por lo que no consiste en una mera aniquilación “física”, y, en segundo lugar, que este proceso de destrucción se vincula con políticas de opresión, puesto que la transformación de la identidad de un pueblo se lleva a cabo con el objetivo de oprimirlo.<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> VIVES CHILLIDA, J. (2018). La evolución jurídica internacional de los crímenes contra la humanidad. [online] p. 351. Disponible en:

[http://www.ehu.eus/cursosderechointernacionalvitoria/ponencias/pdf/2003/2003\\_7.pdf](http://www.ehu.eus/cursosderechointernacionalvitoria/ponencias/pdf/2003/2003_7.pdf)

<sup>36</sup> FEIERSTEIN, D. (2016). El concepto de genocidio y la “destrucción parcial de los grupos nacionales” Algunas reflexiones sobre las consecuencias del derecho penal en la política internacional y en los procesos de memoria. Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales, [online] 228, p.250.

El crimen de genocidio comprende un amplio rango de acciones que incluyen no sólo la privación de la vida sino también la prevención de la misma, ya sea mediante abortos o esterilizaciones. Todas estas acciones están subordinadas a la intención criminal de destruir o inutilizar a un grupo humano, de manera que los actos están dirigidos contra los grupos como tales, siendo los individuos seleccionados para su destrucción por su pertenencia a dicho grupo. Considerando tal fenómeno, los términos que se utilizaban previamente a la aparición del concepto de genocidio no eran del todo acertados, puesto que los términos asesinato o exterminio masivo no se aplicarían en el caso de la esterilización ya que no se asesinó a las víctimas, sino que se destruyó un pueblo por medio de una operación lenta al frenar la propagación. Además, el término matanza masiva no comprende las pérdidas específicas para la civilización, en forma de aportes culturales que sólo pueden hacer los grupos de personas unidos por características nacionales, raciales o culturales.<sup>37</sup>

#### 4.3.2. EL CRIMEN DE GENOCIDIO EN EL ESTATUTO DE ROMA DE 1998

El Estatuto de Roma de 1998 contempla el crimen de genocidio en su sexto artículo de la siguiente manera:

*A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “genocidio” cualquiera de los actos*

*mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:*

*a) Matanza de miembros del grupo;*

*b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;*

---

Disponible en: [https://ac.els-cdn.com/S0185191816300484/1-s2.0-S0185191816300484-main.pdf?\\_tid=140a7180-5783-4226-adf0-91b914932767&acdnt=1536242434\\_3be94d1373ae7c7fd5da46f940109e09](https://ac.els-cdn.com/S0185191816300484/1-s2.0-S0185191816300484-main.pdf?_tid=140a7180-5783-4226-adf0-91b914932767&acdnt=1536242434_3be94d1373ae7c7fd5da46f940109e09)

<sup>37</sup> LEMKIN, R. (1947). Genocide as a Crime under International Law. American Journal of International Law, 41, pp.145-151.

- c) *Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;*
- d) *Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;*
- e) *Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.*

Esta definición es idéntica a la contenida en el artículo II de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio del 9 de diciembre de 1948. Asimismo, dicha definición exacta es empleada tanto en el Estatuto de 1993 del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia en su artículo cuarto, como en el Estatuto del Tribunal Penal para Ruanda de 1995 en su artículo segundo.

Con respecto a los actos materiales que constituyen un crimen de genocidio, la Corte Penal Internacional establece un sistema de enumeración limitativa. En esta definición se pueden distinguir dos categorías, las cuales son el genocidio *físico*, al que se refieren los apartados (a), (b) y (c); y el genocidio *biológico*, al que se refieren los apartados (d) y (e) del artículo sexto del Estatuto.

Se hace preciso realizar algunas aclaraciones en relación con los incisos de dicho artículo. Por lo que se refiere al inciso (a), al hablarse de “matanza de miembros del grupo” se entiende que se excluye la muerte de un solo integrante del grupo, puesto que “asesinato” no puede ser equivalente a “matanza”. Sin embargo, un solo asesinato puede llegar a ser constitutivo de crimen de genocidio si se prueba que existía la intención de provocar la destrucción total o parcial del grupo.

En cuanto al inciso (b), referido a las lesiones físicas, se acordó admitir exclusivamente las lesiones graves, puesto que no se consideró pertinente incluir actos de importancia menor al no conllevar los mismos el riesgo de destrucción del grupo. La lesión grave a la integridad física comprendía del mismo modo la integridad mental, sin embargo, se prefirió establecerla de forma explícita para evitar interpretaciones incorrectas.<sup>38</sup>

En referencia al inciso (c), el cual habla de “sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial”, según el autor Blanc Altemir, constituye “*un corolario de los apartados precedentes* ,

---

<sup>38</sup> GÓMEZ ROBLEDO, A. (2002). El crimen de genocidio en derecho internacional. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 105, pp.917-946.



*ya que puede exterminarse a un grupo no solamente mediante hornos crematorios, sino también transportándolos de un lugar a otro en condiciones infrahumanas, o exponiéndolos a temperaturas extremas o privándolos de los recursos indispensables para la supervivencia”.*<sup>39</sup>

En cuanto a los incisos (d) y (e), referentes a las medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno de un grupo y al traslado por la fuerza de niños de un grupo a otro grupo, son estas formas de genocidio biológico, pues se trata de medios indirectos a través de los cuales se llega a la extinción o destrucción del grupo como tal.

Se debe resaltar que cabe la posibilidad de que la intención criminal comprenda tanto la destrucción del grupo completo como la destrucción de una parte del mismo. Existen diversas modalidades de participación en el crimen de genocidio, a saber: la incitación directa y pública, la complicidad, y la tentativa. El Estatuto de Roma establece en su artículo 25, párrafo 3º, apartado f) que el intento de cometer el crimen se produce *“mediante actos que supongan un paso importante para su ejecución, aunque el crimen no se consume debido a circunstancias ajenas a su voluntad. Sin embargo, quien desista de la comisión del crimen o impida de otra forma que se consume no podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto por la tentativa si renunciare íntegra y voluntariamente al propósito delictivo.”*<sup>40</sup>

#### **4.4. CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD**

##### **4.4.1. CONCEPTO**

El concepto de "crimen de lesa humanidad" se puso formalmente de manifiesto en la Carta del Tribunal Militar Internacional firmada en Londres el 8 de agosto de 1945 y adoptada por las potencias vencedoras de la II Guerra Mundial, con el fin de perseguir y juzgar a los principales criminales de guerra. De esta manera se dio lugar al Juicio de

---

<sup>39</sup> BLANC ALTEMIR, A. *La violación de los derechos humanos fundamentales como crimen internacional*, Barcelona, Casa Bosch, 1999, pp. 178-184. Elementos de los crímenes, artículo 6º.

<sup>40</sup> Artículo 26 del Estatuto de Roma

Nuremberg contra los jefes del ejército alemán capturados tras la conclusión del conflicto bélico. El derecho penal internacional fue consolidando una serie de conductas criminales que se consideraban universalmente de extrema gravedad, al atacar bienes jurídicos fundamentales de la humanidad. Por tanto, se trata de una serie de conductas clasificadas en el artículo séptimo del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 17 de julio 1998.<sup>41</sup>

La gran diferencia entre el concepto de crímenes de lesa humanidad y el de genocidio es que el primero no observa al conjunto como “grupo nacional”, sino como individuos que sufrieron la violación de sus derechos individuales. Esta es la diferencia jurídica más relevante entre el concepto de crímenes de lesa humanidad, que remite a acciones indiscriminadas contra miembros de la población civil, y el concepto de genocidio, que por su parte se refiere a acciones discriminadas contra grupos específicos de la población, buscando su destrucción total o parcial. Los crímenes de lesa humanidad categorizan al aniquilamiento como violaciones a los derechos de los sujetos, construyendo al concepto de víctima en tanto ciudadano, pero excluyendo del mismo a los individuos que no sufrieron en modo directo dichas prácticas esto es, al conjunto del propio grupo nacional.<sup>42</sup>

#### 4.4.2. EL CRIMEN DE LESA HUMANIDAD EN EL ESTATUTO DE ROMA

Después de un extendido proceso de desarrollo normativo internacional, es por medio del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional del 17 de julio de 1998, que por primera vez en la historia del derecho penal internacional se acepta una definición de

---

<sup>41</sup> SERVÍN RODRÍGUEZ, C. (2014). *La evolución del crimen de lesa humanidad en el Derecho Internacional*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 139, pp.239-241

<sup>42</sup> FEIERSTEIN, D. (2016). El concepto de genocidio y la “destrucción parcial de los grupos nacionales” Algunas reflexiones sobre las consecuencias del derecho penal en la política internacional y en los procesos de memoria. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, [online] 228, p.258.

Disponible en: [https://ac.els-cdn.com/S0185191816300484/1-s2.0-S0185191816300484-main.pdf?\\_tid=140a7180-5783-4226-adf0-91b914932767&acdnat=1536242434\\_3be94d1373ae7c7fd5da46f940109e09](https://ac.els-cdn.com/S0185191816300484/1-s2.0-S0185191816300484-main.pdf?_tid=140a7180-5783-4226-adf0-91b914932767&acdnat=1536242434_3be94d1373ae7c7fd5da46f940109e09).

“crimen de lesa humanidad”. De este modo, el Estatuto de Roma, en su artículo séptimo, define al crimen de lesa humanidad bajo los siguientes términos:

*“A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se comenta como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:*

- a) asesinato;*
- b) exterminio;*
- c) esclavitud;*
- d) deportación o traslado forzoso de población;*
- e) encarcelamiento u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;*
- f) tortura;*
- g) violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable;*
- h) persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;*
- i) desaparición forzada de personas;*

j) *el crimen de apartheid;*

k) *otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.*<sup>43</sup>

La definición contenida en este artículo consolida el proceso de codificación del crimen de lesa humanidad y recoge diferentes elementos del delito que se han creado y perfeccionado a lo largo de la historia, por medio de los cuales se reafirma, entre otras cuestiones, la naturaleza independiente del crimen, su desconexión con el conflicto armado internacional o interno, y con cualquier tipo de motivación discriminatoria.

De acuerdo con la referida definición, el crimen de lesa humanidad se compone de los elementos que es preciso analizar:

En primer lugar, se trata de un ataque generalizado o sistemático. Para que una conducta de las contempladas por el artículo 7.1 del Estatuto de Roma pueda ser considerada crimen de lesa humanidad, hace falta más que su mera comisión, puesto que de ser así estaríamos en presencia de un delito común. Por tanto, es preciso que dicha conducta delictiva ocurra bajo los elementos característicos del crimen de lesa humanidad. De este modo, la jurisprudencia lo ha definido como la comisión múltiple de actos que cumplen con los requisitos de los actos inhumanos enumerados en el artículo quinto del Estatuto del TPIY y en el tercero del Estatuto del TPIR, y que no necesariamente se limitan a los actos violentos, sino que incluyen los no violentos, tales como la imposición de un sistema de apartheid. Mediante esta concepción de “ataque” se descartan los actos aislados y fortuitos, puesto que el término hace referencia a una pluralidad de víctimas de dicho ataque. Dicho de otro modo, es preciso un número elevado de víctimas consecuencia de dicho acto para que se dé la existencia del delito, si bien se trata de un elemento cuantitativo que no debe entenderse necesariamente

---

<sup>43</sup> Artículo 7 del Estatuto de Roma

como un elevado número de víctimas, sino que basta con que se demuestre que suficientes individuos fueron blanco de un ataque, o que fueron elegidos como blanco, de manera que se pueda llegar a la convicción de que el ataque fue dirigido contra una población civil, en vez de sólo contra individuos elegidos al azar.

Así todo, también existe la posibilidad de que un único ataque o acto que afecte a una sola persona constituya un crimen de lesa humanidad. Para ello se requiere que dicho acto se inscriba en un sistema, se ejecute según un plan, o presente un carácter repetitivo. De este modo, el término “sistemático” hace referencia a la existencia del elemento elaborativo del ataque, por lo que los ataques casuales quedarían descartados. El TPIR ha entendido que el elemento “sistemático” se refiere a que el ataque esté *“completamente organizado y siguiendo un patrón regular sobre las bases de una política común que envuelve recursos públicos o privados sustanciales...”*.<sup>44</sup>

Sin embargo, tampoco es preciso que se trate de una política oficial de Estado, basta simplemente que se trate de algún tipo de plan o política preconcebida al ataque, ya se encuentre dirigida por un gobierno o por cualquier tipo de organización que actúe ejerciendo un poder político de facto, para así descartar los actos cometidos por el crimen organizado o los grupos mafiosos los cuales deben someterse al derecho penal interno de cada Estado.

Por último, es preciso aclarar que la sistematicidad y la generalidad son requisitos que deben entenderse de forma alternativa y nunca bajo una visión complementaria, ello pese a que el artículo 7.2 del Estatuto de Roma exija que la “comisión múltiple de actos” tenga como base una política de un Estado o de una organización y, por consiguiente, parezca exigir que el ataque sea cometido de forma generalizada, por requerir un gran número de víctimas, “y” sistemática, en atención a que se exige la existencia de la política preconcebida al ataque. Ello es así, debido a que dicha “política”, ya sea de un Estado o de una organización, sólo expresa la necesidad generalmente reconocida de descartar los delitos de orden interno del crimen contra la humanidad, pues sin dicho vínculo, es decir, sin exigir que los ataques o actos sean promovidos activamente por el Estado o una organización que ejerce un poder político

---

<sup>44</sup> International Criminal Tribunal for Rwanda, Trial Chamber I, The Prosecutor vs. Georges Anderson Nderubumwe Rutaganda, Case No. ICTR-96-3-T, Judgment of December 6, 1999, pfos. 67 y 68.

fáctico, o al menos en circunstancias excepcionales sean tolerados por éstos, a través de una “omisión deliberada de actuar”, se estaría en presencia de simples delitos de carácter interno.<sup>45</sup>

En segundo lugar, se debe tratar de un ataque dirigido contra una población civil, sin embargo, esto no implica que la población entera de un determinado Estado o de un territorio deba ser victimizada para que dichos actos constituyan un crimen contra la humanidad. El ataque en los crímenes contra la humanidad puede realizarse contra cualquier tipo de población civil, ya sea en tiempo de paz o de guerra, sin importar la nacionalidad de dicha población civil, por tanto, es posible que tengan la misma nacionalidad que quienes cometan este crimen.

En el marco de un conflicto armado internacional o interno, por población civil debe entenderse todos los combatientes en el sentido del artículo tercero común a los Convenios de Ginebra o, en palabras del TPIY, cualquier persona que ya no sea un combatiente activo en la “situación específica” del momento en que se comete el crimen<sup>46</sup>. Por tanto, atendiendo a esta definición, las fuerzas del orden público que no sean combatientes, aunque estuvieren en funciones, forman parte de la población civil. Además es preciso destacar que el carácter de población civil no se pierde con la presencia de algunos no civiles en ella, siempre que el grupo víctima del ataque esté mayormente integrado por miembros civiles, pues tal y como el TPIY sostuvo en el caso Tadic: “la presencia de aquellos que están involucrados activamente en el conflicto no debe impedir la caracterización de una población como civil y aquellos activamente involucrados en un movimiento de resistencia pueden ser calificados como víctimas de crímenes contra la humanidad.”<sup>47</sup>

Existen dos elementos en la definición del crimen contra la humanidad que vinculan las conductas ilícitas con el contexto del crimen, con el propósito de evitar que la simple

---

<sup>45</sup> SERVÍN RODRÍGUEZ, C. (2014). *La evolución del crimen de lesa humanidad en el Derecho Internacional*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 139, pp.230-233.

<sup>46</sup> International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia, Case No. IT-94-1-T  
Date: 7 May 1997

<sup>47</sup> International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia, Case No. IT-94-1-T  
Date: 7 May 1997

comisión aislada de un delito de carácter interno, como puede ser un asesinato, pueda constituir un crimen contra la humanidad.

El primer elemento es de carácter material, y hace referencia a que la conducta subyacente sea cometida como parte del ataque generalizado o sistemático y que, por tanto, la misma se encuentre relacionada con el ataque, puesto que existe la exigencia de que los actos del acusado no deben ser aislados, sino que deben formar parte del ataque. El segundo elemento es de índole psicológica, el cual exige que el responsable de la conducta subyacente debe ser consciente de que su conducta se insertaba en la comisión de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Se trata de la llamada *mens rea*, que exige del autor de la conducta delictiva el conocimiento de que sus actos forman parte de otros actos de la misma naturaleza criminal, que en su conjunto constituyen un ataque generalizado o sistemático, cometido contra una población civil, de conformidad o para promover cierta política proveniente del gobierno o de una determinada organización que detente un poder político fáctico. Sin embargo, no es necesario que el sujeto activo conozca los detalles del ataque ni de la política implícita. A modo de conclusión, una persona bajo su propia iniciativa es incapaz de cometer un crimen de lesa humanidad. Es importante destacar que el crimen de lesa humanidad ha sido objeto de un proceso de expansión, y constituye una herramienta de protección de derechos humanos, puesto que se trata de un crimen imprescriptible, y se asume como básica la protección y defensa de estos derechos y la persecución de las violaciones de estos. Se trata de una norma necesaria que influye decisivamente en la protección de los derechos fundamentales, tanto en el plano internacional, particularmente en el seno de la Corte Penal Internacional, como en el plano nacional, en la medida en que el mismo sea incorporado en los ordenamientos jurídicos nacionales de los distintos Estados.<sup>48</sup>

---

<sup>48</sup> SERVÍN RODRÍGUEZ, C. (2014). *La evolución del crimen de lesa humanidad en el Derecho Internacional*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 139, pp.244-246.

## 4.5. CRÍMENES DE GUERRA

### 4.5.1. CONCEPTO

El término de crímenes de guerra ha sido definido por el Derecho Internacional y la Convención de Ginebra. Dicho término se refiere a las infracciones graves del Derecho Internacional Humanitario que se cometen durante un conflicto armado.

El Estatuto de Roma recoge y define este crimen en su octavo artículo, el cual realiza una distinción entre infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional.

### 4.5.2. ORIGEN DE LA REGULACIÓN DEL CRIMEN DE GUERRA

Para poder entender cómo se ha llegado a la definición del crimen de guerra establecida en el Estatuto de Roma de la CPI, es necesario saber cómo se originó dicho término. El origen de las actuales normas internacionales que sancionan los crímenes de guerra no es otro que el llamado Derecho Internacional Humanitario (DIH), el cual comprende un conjunto de normas aplicables en casos de conflicto armado que, por una parte, protege a las personas que no participan o han dejado de participar en las hostilidades y, por otra, limita los métodos y medios de hacer la guerra.

La denominada “cláusula de Martens” ha sido considerada como base del Derecho Internacional Humanitario, y en su formación han contribuido dos grandes corrientes, conocidas respectivamente por las ciudades donde se originaron sus principales documentos, que son el “Derecho de Ginebra” y el “Derecho de La Haya”.

Respecto al Derecho de Ginebra, surge de un movimiento promovido a partir de 1862 por André Dunant y el General Guillaume-Henri Dufour, con el objetivo de que los Estados adoptaran normas que fueran a ser respetadas durante las guerras que pudieran surgir. Originalmente estaban destinadas a proteger a los no combatientes y personas indefensas. En 1880 este movimiento dio origen al Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). Desde su creación hasta mediados del siglo XX se aprobaron varias



Convenciones, que culminaron en la sanción de Los Cuatro Convenios de Ginebra (1949) tras la II Guerra Mundial. Dichos Convenios tratan de los siguientes temas:

**Convenio I: Heridos y enfermos de fuerzas armadas en campaña**

**Convenio II: Heridos, enfermos y náufragos de fuerzas armadas en el mar**

Heridos, enfermos y náufragos deben ser protegidos en todas las circunstancias. No pueden ser objeto de ataque armado o de actos que pongan en peligro su salud o integridad física o mental. Deben recibir, en la medida de lo posible y en el plazo más breve, los cuidados médicos que exija su estado. Se debe respetar las unidades sanitarias que los asisten, así como sus medios de transporte. Se debe avisar a las familias sobre su suerte.

**Convenio III: Prisioneros de guerra**

Todo miembro de las fuerzas armadas que cae en manos enemigas tiene derecho a un trato humanitario. Se establecen condiciones de alojamiento, alimentación, vestimenta y la supervisión internacional de los campos de prisioneros. Los prisioneros gravemente enfermos o heridos serán repatriados inmediatamente. Los demás serán liberados al término del conflicto bélico.

**Convenio IV: Personas civiles.**

Se debe limitar en todo lo posible los efectos de la guerra sobre aquellas personas que no pertenezcan a las fuerzas armadas. Obligación de respetar los derechos fundamentales de la población civil con cláusulas especiales para mujeres, niños, periodistas, extranjeros, refugiados y apátridas.<sup>49</sup>

En cuanto al Derecho de la Haya, Iniciado con las “Instrucciones para el gobierno del ejército de los Estados Unidos en campaña” (1863) elaboradas por Francis Lieber a pedido del presidente Abraham Lincoln durante la Guerra de Secesión. Su fundamento se basaba en que “los medios empleados para debilitar al enemigo en el campo de batalla no deben causar sufrimientos inútiles a los seres humanos y que, por

---

<sup>49</sup> VILLALPANDO, W. (2009). *El nuevo derecho internacional penal. Los crímenes internacionales*. Invenio, 23, p.26.

consiguiente, deben imponerse límites a la conducción de las hostilidades de los beligerantes”.

De esta manera, según el Derecho de La Haya, se debe distinguir entre población civil y combatiente y entre bienes de carácter civil y objetivos militares. Esta corriente no cuenta con un código que reúna todas sus disposiciones, sino que se recoge de forma dispersa en distintos tratados internacionales, donde es posible distinguir dos aspectos diferenciados relativos a los métodos y medios de la guerra, entre los que destaca:

Prohibición de los “ataques indiscriminados” o ataques que causen daños civiles excesivos en relación con la ventaja militar buscada. Los combatientes deben usar distintivos fijos reconocibles a distancia y llevar las armas a la vista; los bienes culturales de los Estados y los destinados a la preservación del medio ambiente y necesidades vitales de la población deben ser respetados; se prohíbe igualmente el uso de métodos de combate que traicionan la buena fe del enemigo o dirigidos contra personas fuera de combate, así como el uso indebido de la “bandera blanca” o de uniformes o emblemas protegidos; y tampoco está permitida la orden de no dejar supervivientes.

En cuanto a la limitación de los medios de guerra, la misma se realizaba mediante la prohibición del uso de armas que causen sufrimientos crueles e innecesarios.

#### **4.5.3. LOS CRIMENES DE GUERRA EN EL ESTATUTO DE ROMA**

Hasta la elaboración del Estatuto de la CPI, solo se establecían prohibiciones a determinadas conductas o actos de guerra que se consideraban que violaban los principios humanitarios internacionales, mediante la firma de documentos en que los Estados se comprometían a respetar tales prohibiciones. El Estatuto transformó esas disposiciones en formas delictivas penalizadas internacionalmente.

Así pues, el artículo 8 del Estatuto de Roma contiene una larga enumeración de los crímenes de guerra, siendo lo más destacable del documento que el mismo confirma la responsabilidad individual por crímenes de guerra aplicable tanto a conflictos internacionales como no internacionales. Además, admite la competencia de la Corte Penal Internacional para juzgar a los individuos autores de crímenes de guerra en

conflictos internos describiendo comportamientos muy detallados, lo cual fue toda una innovación. Y finalmente, unifica definitivamente las corrientes de Ginebra y La Haya, penalizando conductas que afectan a la protección de las personas indefensas, así como las referidas a los métodos y medios utilizados durante la guerra.<sup>50</sup>

## 4.6. EL CRIMEN DE AGRESIÓN

### 4.6.1. ORÍGENES

Durante gran parte de la historia la guerra fue el principal medio de solución de controversias entre los Estados. Su empuje como instrumento cotidiano, lícito y legítimo de sanción y solución de controversias sentó las bases del denominado derecho a la guerra (*ius ad bellum*), las del ordenamiento jurídico encargado de regular el inicio, conducción, terminación y régimen de neutralidad de los conflictos bélicos, es decir, el derecho de guerra (*ius in bellum*), así como las del régimen legal humanitario destinado a proteger a todos aquellos individuos que no participan directamente en las hostilidades o que han dejado de hacerlo (heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas y prisioneros de guerra).<sup>51</sup>

Cuando un conflicto bélico desborda los límites contemplados y adquiere magnitudes inesperadas, la guerra pierde su efectividad y los Estados se ven en la necesidad de recurrir a mecanismos alternativos para garantizar la viabilidad del sistema internacional. La Primera Guerra Mundial demostró las graves consecuencias humanitarias y materiales que trae consigo un conflicto de tal magnitud, y puso de manifiesto la necesidad de la comunidad internacional de tratar de evitar que se repitieran acontecimientos de tales proporciones. Por ello, el Pacto de la Sociedad de las Naciones (PSN) de 1919 estableció algunas de las primeras disposiciones legales tendientes a promover la solución pacífica de controversias internacionales, y a limitar al recurso a la guerra como último mecanismo de solución de diferencias. En él se declaraba expresamente que "toda guerra o amenaza de guerra interesa a la sociedad

---

<sup>50</sup> VILLALPANDO, W. (2009). *El nuevo derecho internacional penal. Los crímenes internacionales*. Invenio, 23, p.28.

<sup>51</sup> MARQUÉS RUEDA, E. (2009). El acto y crimen de agresión en el derecho internacional público y su repercusión en las relaciones políticas internacionales. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*.

entera y ésta debe adoptar las medidas adecuadas para salvaguardar eficazmente la paz de las naciones".<sup>52</sup>

La falta de voluntad política de los Estados para cumplir de manera efectiva con el compromiso de no recurrir a la guerra, así como las debilidades jurídico-políticas de la Sociedad de Naciones, no impidieron el estallido de la Segunda Guerra Mundial, pero pusieron de manifiesto la necesidad de la comunidad internacional por establecer mecanismos más efectivos y rígidos para garantizar la paz y la seguridad internacionales. A la conclusión de dicho conflicto bélico, se constituyó la Carta de la Organización de las Naciones Unidas (CONU), en la cual se establecía que: "Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas".<sup>53</sup>

Posteriormente, en diciembre de 1974, la Asamblea General adoptó la Resolución 3314 (XXIX) relativa a la definición de la agresión, cuyo objetivo principal consistía en proporcionar al Consejo de Seguridad una definición del acto en cuestión que le sirviera de orientación al momento de determinar la existencia de agresiones. En la resolución 3314 (XXI) se define a la agresión como "el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas".<sup>54</sup>

Esta Resolución sentó las bases para la inclusión del crimen de agresión en el Estatuto de Roma que se constituiría en 1998, aunque no se estableció una definición del mismo hasta la celebración de la Conferencia de Revisión en el año 2010.

#### **4.6.2. EL CRIMEN DE AGRESIÓN EN EL ESTATUTO DE ROMA**

El crimen de agresión fue incluido en el Estatuto de Roma entre los crímenes de competencia de la Corte, si bien no se incluía la definición de este, a diferencia del resto

---

<sup>52</sup> Artículo 11 del Pacto de la Sociedad de las Naciones

<sup>53</sup> Artículo 2, pfo. 4 Carta de la Organización de las Naciones Unidas

<sup>54</sup> MARQUÉS RUEDA, E. (2009). El acto y crimen de agresión en el derecho internacional público y su repercusión en las relaciones políticas internacionales. Anuario Mexicano de Derecho Internacional

de crímenes, y se señalaba que la Corte ejercería su competencia una vez se aprobara una disposición en la que se definiera el crimen así las condiciones en las que la Corte ejercería la mencionada competencia.

Esta disposición se aprobó finalmente en el año 2010 en la Conferencia de Kampala (Conferencia de Revisión, 2010) en la cual se adopta la definición del crimen de agresión, las condiciones de ejercicio de la competencia y las enmiendas a los Elementos de los Crímenes (Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 2002).<sup>55</sup>

*Artículo 8 bis: Crimen de agresión*

*“1. A los efectos del presente Estatuto, una persona comete un “crimen de agresión” cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, dicha persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.*

*2. A los efectos del párrafo 1, por “acto de agresión” se entenderá el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas. De conformidad con la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1974, cualquiera de los actos siguientes, independientemente de que haya o no declaración de guerra, se caracterizará como acto de agresión:*

*a) La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aún temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él;*

*b) El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado;*

---

<sup>55</sup> DURANGO ÁLVAREZ, G. (2014). *Análisis sobre el crimen de agresión en la Corte Penal Internacional a partir de la Conferencia de Revisión (Kampala)*. Revista Colombiana de Derecho Internacional, pp. 193-218.

- c) *El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado;*
- d) *El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea;*
- e) *La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo;*
- f) *La acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado;*
- g) *El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos.*<sup>56</sup>

La definición recogida en el artículo 8 bis se puede dividir en dos partes: la primera de ellas relativa a la determinación de la persona que comete un crimen de agresión, y la segunda referida a qué constituye un acto de agresión.

Respecto a la persona que comete un crimen de agresión, esta definición indica que se trata de un crimen de liderazgo, es decir, un crimen que por norma general será cometido por jefes de Estado o Gobierno o altos cargos del Estado con control sobre la acción política o militar. Por tanto, quedarían excluidos los miembros de las fuerzas armadas que ejecutan el acto de agresión. Esta cuestión es además aclarada mediante la inserción del artículo 25.3 bis, que acota la aplicación de las reglas de la responsabilidad penal individual a las personas mencionadas, es decir, las que controlan o dirigen la acción política o militar de un Estado.

En todo caso, y a pesar de que el crimen incluya la planificación, preparación e iniciación de un acto de agresión, los Elementos de los Crímenes (Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 2002) establecen que es necesario que el acto de agresión se haya llevado a cabo para poder acusar a una

---

<sup>56</sup> Anexo Estatuto de Roma, artículo 8 bis

persona de la comisión de dicho crimen. Además, existe un requisito relativo a la mens rea, lo que implica que la persona que comete el crimen tuviera conocimiento de que el uso de la fuerza armada utilizada era incompatible con la Carta de Naciones Unidas. Asimismo, es necesario que dichos hechos constituyan también una violación manifiesta de la Carta.<sup>57</sup>

En cuanto a qué es el acto de agresión, el artículo 8 bis adopta la definición de agresión que está recogida en la Resolución 3314 y considera como acto de agresión “el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier forma incompatible con la Carta de Naciones Unidas”. El artículo añade una serie de actos que suponen un crimen de agresión, sin embargo, es preciso señalar que no se trata de un “numerus clausus”, de manera que cualquier otra conducta que cumpla los requisitos señalados podrá ser considerado también crimen de agresión.<sup>58</sup>

#### 4.7. EL TERRORISMO Y LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Durante décadas, el terrorismo ha sido una amenaza a nivel internacional, y en los últimos años se ha ido extendiendo la preocupación por este conflicto. Además, se ha reconocido que “*los actos terroristas, por quienquiera y dondequiera que sean perpetrados y cualesquiera que sean sus formas, métodos o motivos, constituyen graves crímenes de trascendencia para la comunidad internacional*”<sup>59</sup>. Sin embargo, a pesar de que el terrorismo constituye “*una de las amenazas más graves para la paz y la seguridad internacionales*”<sup>60</sup> existe una grave laguna legal, puesto que, hasta la fecha no ha habido consenso para convenir su definición en el ámbito internacional, de manera que no ha sido posible su prohibición categórica como tal.

Entre los objetivos de la CPI destaca que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no queden sin castigo y que, a tal fin, se

<sup>57</sup> FERNÁNDEZ ARRIBAS, G. (2017). *Crimen de agresión*. Eunomía, 13, pp.284-289.

<sup>58</sup> DURANGO ÁLVAREZ, G. (2014) *Análisis sobre el crimen de agresión en la Corte Penal Internacional a partir de la Conferencia de Revisión (Kampala)*. Revista Colombiana de Derecho Internacional, pp. 200-202.

<sup>59</sup> Anexo I apartado E del Acta final de la Conferencia diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal Internacional (A/ CONF.183/ 10).

<sup>60</sup> Resoluciones del CS 2170 (2014), de 15 de agosto de 2014 [S/RES/ 2170 (2014)] y 2214 (2015), de 27 de marzo de 2015 [S/ RES/ 2214 (2015)]

adopten medidas en el plano nacional y se intensifique la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia.<sup>61</sup>

Conforme el artículo 5 del Estatuto de Roma, se entiende por dichos crímenes el genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y la agresión. Sin embargo, el artículo 22.3 del Estatuto reconoce que estos no son los únicos crímenes de derecho internacional, consagrando así el principio de *nullum crimen sine lege*. Según esta disposición, la CPI únicamente tendrá competencia respecto a los crímenes ya mencionados, pero esto no supone un impedimento a la tipificación de “una conducta como crimen de derecho internacional independientemente del presente Estatuto”. Además, el artículo 10 del Estatuto de Roma permite afirmar que los redactores del Estatuto no pretendieron consagrar todos los crímenes de derecho internacional, ya que reconoce la existencia actual o futura de normas del derecho internacional no consagradas en el Estatuto de Roma.<sup>62</sup>

El principal problema que surge a la hora de implantar el terrorismo como crimen competencia de la CPI es la no existencia de consenso respecto a la definición de este, pues es un término que destaca por la subjetividad que lo recubre, lo que impide una descripción relativamente objetiva.

A lo largo de la historia se ha tratado de dar una definición precisa de lo que constituye el terrorismo. Ya en 1935, en la **Convención sobre la prevención y represión del terrorismo**, se determinaba: “la expresión “actos de terrorismo” se entiende de los actos criminales dirigidos contra un Estado de los que el objetivo y la naturaleza es de provocar el terror en determinadas personas, grupos de personas o en el público”. Sin embargo, esta Convención no llegó a entrar en vigor. Además, el principio de legalidad implica que para poder castigar un delito éste debe estar previamente definido por la ley, por lo que todo apunta a que, a efectos de regular el terrorismo como un crimen internacional, es preciso que la doctrina acuerde elaborar una definición y alcanzar un consenso al respecto.

Actualmente, el terrorismo no constituye de forma autónoma un crimen competencia material de la Corte Penal Internacional pero, jurídicamente hablando, nada impide que

---

<sup>61</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 1998, Preámbulo, párrafo 4.

<sup>62</sup> HERNÁNDEZ ESTEBAN, E. (2016) *La Corte penal internacional: un reto contra la impunidad*, REDUR 14, pp. 207-208.



en un futuro se haga una enmienda al Estatuto de Roma y se incluya en el mismo, puesto que se trata de actos que cumplen con las características propias de los crímenes de derecho internacional.<sup>63</sup>

## **5. CONCLUSIONES**

Tal y como se ha reiterado previamente, a lo largo de la historia han surgido conflictos internacionales que han puesto de manifiesto la necesidad de la creación de un organismo internacional con jurisdicción universal y capacidad para juzgar los crímenes de más trascendencia para la comunidad internacional.

Esta necesidad se vio de forma clara especialmente tras la Segunda Guerra Mundial, conflicto a partir del cual surgieron los primeros tribunales militares dirigidos a enjuiciar a los responsables de crímenes de índole internacional, como fueron los Tribunales de Nuremberg y Tokio, o posteriormente el Tribunal Penal Internacional para Ruanda y el Tribunal para la ex Yugoslavia.

Fruto de estos prolongados intentos por implantar un organismo internacional de tales características fue la Corte Penal Internacional, la cual, tras constituirse a raíz del Estatuto de Roma de 1998, ostenta competencia para enjuiciar los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional.

Estos crímenes se recogen en el quinto artículo del Estatuto, siendo los mismos el crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión.

La exitosa aprobación de la Corte Penal Internacional ha gozado de una gran reacción positiva en el ámbito internacional, pues supuso la apertura de un nuevo capítulo en el derecho penal internacional. Ello se debe a que se establecieron los fundamentos para una nueva institución global de competencia internacional con el objetivo de proporcionar protección contra las más graves violaciones y abusos de los derechos humanos y a impedir la impunidad de los responsables.

---

<sup>63</sup> MATEUS, A. y MARTÍNEZ, J. (2010). Derecho Penal Internacional y Terrorismo: ¿crimen de Derecho Internacional? Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 40, pp.384-387.

Bien es cierto que el Estatuto de la Corte presenta ciertos problemas u obstáculos a la hora de ejercer su competencia, ello debido, entre otras cosas, a que por el momento países de gran relevancia en el plano internacional aún no se han ratificado, como son los Estados Unidos, China o Rusia. Sin embargo, actualmente se sigue trabajando para minimizarlos todo lo posible y así incrementar la eficacia de la misma a nivel internacional. La Conferencia de Kampala (Conferencia de Revisión, 2010) supuso un claro ejemplo de que la Corte continúa en su labor de amplitud de competencias y efectividad.

Teniendo todo lo expuesto en cuenta, queda reflejada la importancia que tiene en nuestros días la existencia de la Corte Penal Internacional, a pesar de que sus competencias pueden ser mejorables, ya sea mediante el aumento de su alcance y efectividad, logrando que más países ratifiquen el Estatuto de Roma, así como ampliando sus competencias, incluyendo en el mismo crímenes que son de gran trascendencia para la Comunidad Internacional, como es el caso del terrorismo internacional que especialmente en los últimos años supone una de las más graves amenazas a la paz internacional.

## **6. BIBLIOGRAFÍA**

### **Manuales y libros de consulta**

- BLANC ALTEMIR, A. *La violación de los derechos humanos fundamentales como crimen internacional*, Barcelona, Casa Bosch, 1999, pp. 178-184. Elementos de los crímenes, artículo 6º.
- CASANOVAS y LA ROSA, O. y RODRIGO HERNÁNDEZ, A. (2015). *Compendio de derecho internacional público* (4a. ed.). Madrid: Difusora Larousse – Ed: Tecnos p.535.
- DÍEZ DE VELASCO, M. (2010). *Las Organizaciones Internacionales*. 16th ed. Madrid: Tecnos, p.470.
- DIEZ DE VELASCO, M. (2017). *Instituciones de Derecho Internacional Público*. CELESA, p.981.
- FERNÁNDEZ ARRIBAS, G. (2017). *Crimen de agresión*. Eunomía, 13, pp.284-289.
- HERNÁNDEZ ESTEBAN, E. (2016) *La Corte penal internacional: un reto contra la impunidad*, REDUR 14, pp. 207-208.
- MOTTA CASTAÑO, D. (2010). *Tránsito del Derecho Penal Internacional desde el Tratado de Versalles y de Nuremberg hasta Roma*. Meritum, 5, pp.163-167.
- NACIONES UNIDAS (2003) *Examen histórico de la evolución en materia de agresión* (pp. 1-2). Nueva York.
- VIVES CHILLIDA, J. (2018). *La evolución jurídica internacional de los crímenes contra la humanidad*, pp.348-349.
- ZUPPI, A. (2002). *Jurisdicción Universal para Crímenes contra el Derecho Internacional*. Ad-Hoc, pp.29-30.

### **Artículos**

- DURANGO ÁLVAREZ, G. (2014). *Análisis sobre el crimen de agresión en la Corte Penal Internacional a partir de la Conferencia de Revisión (Kampala)*. Revista Colombiana de Derecho Internacional, pp. 193-218.

- FEIERSTEIN, D. (2016). *El concepto de genocidio y la “destrucción parcial de los grupos nacionales” Algunas reflexiones sobre las consecuencias del derecho penal en la política internacional y en los procesos de memoria*. Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales, 228, p.250.
- FRANCA BARONI, *The International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia and Its Mission to Restore Peace*, 12 Pace Int'l L. Rev. 233 (2000)
- FRASCHINA, A. (n.d.). *Análisis comparativo de la competencia de los distintos Tribunales Penales Internacionales e Internacionalizados*
- GÓMEZ GUILLAMÓN, R. *El Fiscal en la Corte Penal Internacional*.
- GÓMEZ ROBLEDO, A. (2002). *El crimen de genocidio en derecho internacional*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 105, pp.917-946.
- HALL, C. (1998). *La primera propuesta de creación de un tribunal penal internacional permanente*. Revista Internacional de la Cruz Roja.
- IRUJO, X. (n.d.). *Genocidio*. Hermes.
- LEMKIN, R. (1947). *Genocide as a Crime under International Law*. American Journal of International Law, 41, pp.145-151.
- LUIS AGUIRRE, E. (n.d.). *Genealogía del sistema penal internacional: Los Tribunales Militares de Nuremberg y Tokio*. Derecho a réplica.
- MARQUÉS RUEDA, E. (2009). *El acto y crimen de agresión en el derecho internacional público y su repercusión en las relaciones políticas internacionales*. Anuario Mexicano de Derecho Internacional.
- MATEUS, A. y MARTÍNEZ, J. (2010). *Derecho Penal Internacional y Terrorismo: ¿crimen de Derecho Internacional?* Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 40, pp.384-387.
- MEDINA, A. Y GÓMEZ, C. (2002). *El Tribunal Penal Internacional y su jurisdicción*. Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas. Bogotá (p. 109).
- SERVÍN RODRÍGUEZ, C. (2014). *La evolución del crimen de lesa humanidad en el Derecho Internacional*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 139, pp.239-241
- VASQUEZ, L. (2016). *Nuremberg: el castigo de la cúpula nazi*. El Mundo.

- VILLALPANDO, W. (2009). El nuevo derecho internacional penal. Los crímenes internacionales. Invenio, 23, p.26.

### **Normativas, Tratados y otros documentos**

- Carta de la Organización de las Naciones Unidas.
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 1998.
- Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg.
- Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda.
- Pacto de la Sociedad de las Naciones Unidas.

### **Sentencias y Resoluciones**

- Anexo I apartado E del Acta final de la Conferencia diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal Internacional.
- International Criminal Tribunal for Rwanda, Trial Chamber I, The Prosecutor vs. Georges Anderson Nderubumwe Rutaganda, Case No. ICTR-96-3-T, Judgment of December 6, 1999, párrafos. 67 y 68.
- International Tribunal for the Prosecution of Persons Responsible for Serious Violations of International Humanitarian Law Committed in the Territory of Former Yugoslavia since 1991, The Prosecutor vs. Du[ko Tadi] a/k/a/ “Dule” Case No. IT-94-1-T. 7 May 1997.
- Resolución N° 2170. Amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas. Consejo de Seguridad de la ONU, 15 de agosto de 2014.
- Resolución N° 2214. La situación en Libia. Consejo de Seguridad de la ONU, 27 de marzo de 2015.